

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparecen Cristián Gandarillas Serani, James Black Duvanced y Manuel de la Prida Contreras, abogados, en representación de Primus Capital S.A., e interponen falso recurso de hecho en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en autos sobre liquidación forzosa de empresa deudora caratulados “Primus Capital S.A. con Vega Sur SpA”, Rol C-12.347-2023, que concedió la apelación deducida por la empresa deudora, en contra de la resolución que rechazó la oposición al procedimiento de liquidación, en circunstancias que, a su juicio, dicho recurso debió ser declarado inadmisibile, por improcedente.

Señalan que por resolución de fecha 26 de octubre de 2023, el tribunal rechazó las excepciones opuestas por la empresa deudora y dispuso además que se dictará la respectiva resolución de liquidación, una vez recibido el Certificado de Nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129 y el artículo 37 de la Ley 20.720.

Agregan que en contra de dicha resolución apeló la empresa deudora, recurso que fue concedido por la resolución impugnada de hecho de 4 de marzo de 2024.

Sostienen que la resolución impugnada, en cuanto rechazó la improcedente oposición deducida, no es de aquellas que el legislador haya expresamente señalado en la ley como susceptibles del recurso de apelación. Precisan que conforme al artículo 128 de la Ley N°20.720, sólo es apelable la resolución que acoge la oposición de la empresa deudora, lo que no ocurre en la especie.

Añaden que la Ley N° 20.720 contempla un sistema recursivo especial y restringido; que el recurso de apelación en los procedimientos concursales es procedente únicamente respecto de aquellas resoluciones expresamente señaladas en la ley; y que el sistema recursivo de la Ley N°20.720 se aplica en preeminencia al sistema recursivo general y supletorio contemplado en el Código de Procedimiento Civil, en razón a su especialidad. Citan además jurisprudencia de esta Corte en apoyo a sus argumentos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNVXNXXXX

Solicitan que se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar, declarar inadmisibile la referida apelación, con costas en caso de oposición.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo al mérito de los antecedentes y de una revisión del sistema interconectado, consta en los autos de primera instancia que, por resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal rechazó la oposición de la empresa deudora fundada en las causales de los números 1, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, añadiendo que se procederá a dictar la respectiva Resolución de Liquidación, una vez recibido el Certificado de Nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 37 de la Ley 20.720.

Que, en contra de la referida resolución, la empresa deudora dedujo recurso de apelación el tres de noviembre de dos mil veintitrés, a objeto de que se revoque la resolución impugnada y se acoja la oposición formulada en virtud de las excepciones opuestas.

Que, por resolución de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fue concedido el aludido recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, generándose el Ingreso Corte N° 3725-2024.

**TERCERO:** Que el artículo 128 de la Ley 20.720 prescribe en su inciso 1° que *“La sentencia definitiva que acoja la oposición del Deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, con ocasión de ella, cesará en sus funciones el Veedor. Contra esta sentencia procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión a la tabla y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.”*.

Como es posible colegir del tenor literal de la norma recién transcrita, es manifiesto que la apelación respecto de la sentencia definitiva que recae en la oposición del deudor sólo puede ser intentada cuando ella acoja la oposición del deudor, supuesto que en el caso de autos no ocurre, por cuanto la apelación deducida por la empresa deudora tiene por objeto que se revoque dicha resolución en la parte que rechazó sus excepciones.



Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 16.062-2022 de 15 de noviembre de 2022; N° 10.036-2023 de 18 de julio de 2023, y N°2.797-2024 de 5 de marzo de 2024.

**CUARTO:** Que en el mismo sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720, el recurso de apelación reglado en el procedimiento concursal precede sólo en contra las resoluciones que dicha ley expresamente señala, es así como la norma citada, en su numeral 2 dispone: *“Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:... 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo...”*.

En ese entendido, el antes citado cuerpo normativo, sólo prevé la procedencia de dicho arbitrio para los casos comprendidos en los artículos 52 inciso penúltimo; 71 inciso final; 87 inciso final; 99 inciso 2°; 111 inciso final, 128 inciso 1°; 129 inciso final, 177; 256; 292 inciso final y 343 inciso final, ninguno de los cuales se ajusta al supuesto comprendido en la resolución recurrida de apelación.

**QUINTO:** Que, por lo demás, cabe observar que la Ley N° 20.720, constituye una ley especial que *“Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”*, por lo cual tiene aplicación preferente por sobre las normas generales adjetivas (Código de Procedimiento Civil), y a diferencia de otras leyes especiales, no contiene una remisión en materia de recursos al Código de Procedimiento Civil, ni siquiera de forma residual.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones antes aludidas de la Ley N° 20.720, **SE ACOGE** el falso recurso de hecho deducido por los abogados Cristián Gandarillas Serani, James Black Duvanced y Manuel de la Prida Contreras, en representación de Primus Capital S.A., y en contra de la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en autos



sobre liquidación forzosa de empresa deudora caratulados “Primus Capital S.A. con Vega Sur SpA”, Rol C-12.347-2023 y, en consecuencia, se declara **inadmisible** el recurso de apelación deducido por la empresa deudora en contra la resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés de los autos ya singularizados.

Déjese constancia de lo resuelto en el Ingreso Corte N°CIV-3725-2024.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N°Civil-3996-2024.**

En Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNVXNXXXX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXNVXNEXEEQ